

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2020-00160-00
DEMANDANTE : COOASESORAMOS
DEMANDADO : ISABEL BEATRIZ SAMPAYO NEGRETE

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de Incidente de nulidad. Sírvasse Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) Auto Inter No. 0048

Vista la nota Secretarial que antecede, atendiendo cada una de las actuaciones surtidas, el despacho entrará a resolver lo siguiente:

LA SOLICITUD DE NULIDAD

Se tiene que el doctor ALVARO ERNESTO CONTRERAS LAMBERTINEZ ostentando calidad de apoderado judicial de la señora ISABEL BEATRIZ SAMPAYO NEGRETE ha presentado solicitud de nulidad de auto de fecha doce (12) de diciembre de 2023, que negó entrega de depósitos judiciales, aduciendo que el despacho ha creado una controversia y duda sobre la existencia de depósitos judiciales solo a favor del proceso 23-300-40-89-001-2021-00349- 00, y no en este, atendiendo a que no existe medida de embargo de remanente y según su dicho no existe pruebas que demuestren que los depósitos judiciales estén consignados a favor del citado proceso.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Descorrido el término de traslado, la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

Así las cosas y frente a la referida solicitud de nulidad presentada en el proceso de la referencia, el despacho procederá a resolver haciendo las precisiones del caso, basado en las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso definió las causales de nulidad así:

“ARTICULO 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley a si lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Revisado el expediente de la referencia y el memorial presentado por el peticionario, debe indicarse por parte del Despacho que la solicitud de nulidad presentada se rechazará de plano, ello en atención a que las nulidades son taxativas y la solicitud propuesta no se encuentra contemplada en el C.G.P.; sin embargo, el Despacho resolverá la presunta duda planteada por el profesional del derecho, misma que pudo solventar con la sola revisión acuciosa y concienzuda de los dos expedientes digitales, solicitar copia de los reportes de los depósitos judiciales a favor de los mismos y/o requerir a la pagaduría correspondiente a fin de que certificara el proceso a donde se encuentra realizando las constituciones de depósitos judiciales, actuaciones de parte que brillan por su ausencia.

De manera ilustrativa se indica que el proceso de la referencia 23-300-40-89-001-2020-00160-00, tiene las últimas actuaciones relevantes así:

- Desanotación embargo de remanente del proceso 2021-349-00 enero veintisiete (27) de 2023 (D.E.71)
- Terminación proceso por pago total de la obligación por providencia adiada diez (10) de agosto de 2023 (D.E. 85)
- Levantamiento de medida de embargo de remanente Juzgado Promiscuo Municipal de Purísima de fecha veintinueve (29) de agosto de 2023 (D.E. 93.)
- Oficios y comunicaciones levantamiento de medida de remanente (D.E. 92 a 95)
- Niega entrega depósitos judiciales de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2023 (D.E.103)
- Niega entrega depósitos judiciales de fecha doce (12) de diciembre de 2023 (D.E. 105)

Esta última actuación es la atacada por el apoderado judicial de la parte demandada, al respecto debe indicarse que este Despacho Judicial ha cumplido con las actuaciones correspondientes a su carga y tales actuaciones no generan duda ni controversia alguna; así se tiene que fueron oficiadas las pagadurías correspondientes sobre el levantamiento de la media de remanente y no existe auto posterior en este proceso poniendo a disposición depósitos judiciales a ningún otro proceso en otros despachos ni en este mismo Juzgado, además los últimos depósitos judiciales existentes fueron autorizados para entrega a la parte demandada en las oportunidades correspondientes (427720000032474 el 28/09/2023 y 427720000032661 el 20/10/23) y a la fecha se itera que no existen consignaciones en el portal web del banco agrario a favor del proceso de la referencia; tal y como le fuera informado al apoderado solicitante (auto de 12/12/2023); aunado a ello se informa que en este proceso existió constitución de depósitos judiciales desde el 01 de julio de 2021 hasta el 29 de septiembre de 2023, tal y como se puede observar el reporte relación de títulos que se anexará a la presente providencia.

Ahora bien, en lo concerniente al proceso 23-300-40-89-001-2021-00349-00, que cursa en este mismo despacho y en el que funge como demandante COOPERATIVA LEGAL y



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

como demandada la señora ISABEL BEATRIZ SAMPAYO NEGRETE, se tiene que el mismo cuenta con medidas cautelares propias que fueron decretadas mediante providencia adiada veintisiete (27) de octubre de 2021, en su numeral séptimo que dispuso:

“SEPTIMO: Embárguese y reténgase el 50% de la mesada pensional que percibe o llegare a percibir la demandada ISABEL BEATRIZ DE JESUS SAMPAYO NEGRETTE identificada con la cédula de ciudadanía número 26.136.587, como integrante del cuerpo activo de pensionados de FIDUPREVISORA. Oficiese en tal sentido al tesorero de dicha entidad. Límitese la medida hasta la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000. 000.00).”

Medida que a la fecha aún está vigente en el proceso. Así mismo se tiene que mediante providencia adiada dieciocho (18) de enero de 2022 se decretó una nueva medida cautelar en el siguiente sentido:

“PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del producto de los ya embargados dentro del proceso que cursa en este despacho bajo el radicado 2020-00160-00 contra ISABEL BEATRIZ DEJESUS SAMPAYO NEGRETTE identificada con la cedula 26.136.587”

Dicha medida cautelar, mediante providencia de fecha trece (13) de diciembre de 2022, fue decretado su levantamiento y fueron realizadas las respectivas desanotaciones en los dos procesos en fecha 27 de enero de 2023. Huelga anotarse por parte de este Despacho que este proceso se encuentra activo y con medidas cautelares vigentes, en etapa procesal de entrega de títulos y que conforme a la consulta web en el portal del Banco Agrario para verificar la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso 23-300-40-89-001-2021-00349-00 se tiene que a la fecha, existen consignaciones constituidas desde el 26 de abril de 2022, hasta el 27 de diciembre de 2023, como ultima consignación realizada por la pagaduría correspondiente, tal y como se puede observar el reporte relación de títulos anexada a la presente providencia; Así las cosas, puede decirse que no son ciertas las afirmaciones y/o aseveraciones de duda planteadas por el incidentista de que no existen pruebas de la existencia de los depósitos judiciales a favor del proceso 23-300-40-89-001-2021-00-349-00 y de que existan depósitos en el presente proceso de la referencia, señalamientos enunciados que no son de recibo para este Despacho judicial.

Por lo tanto, en el caso objeto del presente incidente de nulidad, se estima por parte de **este juzgado**, que los procesos 23-300-40-89-001-2020-00160-00 y 23-300-40-89-001-2021-00349-00, se tramitaron de conformidad con las normas procesales aplicables, respetando el debido proceso de los sujetos procesales intervinientes, el derecho de contradicción y defensa, y **los principios de publicidad** e imparcialidad; y que en el decurso de los mismos no se vulneraron derechos constitucionales fundamentales; mucho menos se ha incurrido en defecto factico o procesal alguno; de lo cual puede concluirse, en principio, que no resulta procedente la presente solicitud de nulidad al tornarse improcedente, se despachará de manera desfavorable y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad presentada por el Doctor ALVARO ERNESTO CONTRERAS LAMBERTINEZ actuando como apoderado judicial de la señora ISABEL BEATRIZ SAMPAYO NEGRETE por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Adjuntar como anexo de esta providencia los reportes del portal WEB DEL BANCO AGRARIO relación de depósitos judiciales de los procesos 23-300-40-89-001-2020-00160-00 y 23-300-40-89-001-2021-00349-00 conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:
Roberto Alexander Maldonado Petro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Cotorra - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ab7345e58b055c236c5228ad25d0f9adc5181d3b01e086ca3d272acd555ef3**

Documento generado en 22/01/2024 08:40:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**